



EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 1174
Quito, jueves 15 de octubre de 2020
Servicio gratuito

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito:
 Calle Mañosca 201
 y Av. 10 de Agosto
 Telf.: 3941-800
 Exts.: 3131 - 3134

20 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
 desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO		Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA		
RESOLUCIONES:		
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA:		
603-2020-F Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	2	
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:		
R.I.-SERCOP-2020-0014 Refórmese la Resolución Interna N° R.I.-SERCOP-2018-00000459 (reformada) de 20 de noviembre de 2018	11	

Resolución No. 603-2020-F**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 4 del artículo 302 de la Constitución de la República determina que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, tienen como objetivos, entre otros, promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República dispone que el sistema financiero nacional se compone de los sectores privado, público y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones;

Que el numeral 5 del artículo 334 de la Constitución de la República determina que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, crea la Junta de la Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas de la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, determina su conformación;

Que los numerales 1, 2, 23 y 31 del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen, como parte de las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, formular y dirigir las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores; regular mediante normas la implementación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores, y vigilar su aplicación; establecer niveles de crédito, tasas de interés, reservas de liquidez, encaje y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios; y, establecer directrices de política de crédito e inversión y, en general, sobre activos, pasivos y operaciones contingentes de las entidades del sistema financiero nacional, de conformidad con este Código;

Que el artículo 16 del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe que los organismos de control, el Banco Central del Ecuador y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán preparar y proponer a la Junta o a pedido de ésta, planes, estudios, análisis, informes y propuestas de políticas y regulaciones;

Que el artículo 27 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que el Banco Central del Ecuador tiene por finalidad la instrumentación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera del Estado, mediante el uso de los instrumentos determinados en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la ley;

Que los numerales 1, 24 y 40 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece, como parte de las funciones del Banco Central del Ecuador instrumentar y ejecutar las políticas y regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para

los sistemas monetario y financiero, monitorear y supervisar su aplicación, sancionar su incumplimiento, en el ámbito de sus competencias, e informar de sus resultados; monitorear el cumplimiento de las tasas de interés aprobadas por la Junta; y, las demás que le asigne la ley y la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 118 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera definirá las políticas de liquidez para garantizar la eficacia de la política monetaria enfocada en la consecución de los objetivos establecidos en este Código. Asimismo, establecerá y regulará los instrumentos de política monetaria a utilizarse, tales como: reservas de liquidez, proporción de la liquidez doméstica y la composición de la liquidez total, tasas de interés, operaciones de mercado abierto y ventanilla de redescuento, entre otros. La implementación de estos instrumentos se la hará a través del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que: "La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá fijar las tasas máximas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, de conformidad con el artículo 14 numeral 23 de este Código";

Que el artículo 160 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que el sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante Resolución No. 385-2017-A de fecha 22 de mayo de 2017 y publicada en el Registro Oficial No. 44 de fecha 24 de julio de 2017, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera aprobó la "Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros";

Que el inciso primero del artículo 1 de la Sección I "Normas que regulan la fijación de las tasas de interés activas efectivas máximas", del Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establece: "*Art. 1.- Las tasas de interés activas efectivas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional, serán establecidas, mediante resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera con la periodicidad que dicho Órgano determine.*";

Que el artículo 2 de la Sección I "Normas que regulan la fijación de las tasas de interés activas efectivas máximas", del Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establece las tasas de interés máximas vigentes para cada segmento de crédito;

Que mediante Resolución No. 043-2015-F del 5 de marzo del 2015, y sus modificaciones, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera aprobó las "Normas que Regulan la Segmentación de la Cartera de Crédito de las Entidades del Sistema Financiero Nacional";

Que el artículo 1 del Capítulo X "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional", del Título II "Sistema Monetario y Financiero", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera se establecen las definiciones de los segmentos de crédito vigentes;

Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, determina que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro de los 10 días siguientes a la vigencia de la presente Ley, a efectos de viabilizar el proceso que permita la revisión de las tasas de interés para todos los segmentos de crédito, durante los años 2020 y 2021, emitirá una resolución técnica sobre liquidez, solvencia y estrés del sistema financiero, para normar lo dispuesto en este artículo;

Que mediante Resoluciones No. 590-2020-F y 591-2020-F, de 7 de julio de 2020, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emitió la norma para la aplicación del artículo 11 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19;

Que en el inciso primero de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 determina que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emitirá la normativa que regule y garantice la aplicación de las disposiciones que le asigna esta ley, la que deberá estar fundamentada en los más altos estándares internacionales de supervisión;

Que mediante informe técnico No. BCE-SGPRO-075-2020/DNPRMF-063-2020/DNSM-056-2020 de 18 de septiembre de 2020, el Banco Central del Ecuador, como parte de las conclusiones determina:

Que las tasas activas efectivas máximas promedio de los diferentes segmentos de crédito muestran históricamente una tendencia cercana a las tasas máximas, dado que a las entidades financieras no les es posible diferenciar la tasa por el riesgo del sujeto de crédito. Esto genera que los mejores sujetos de crédito subsidien el riesgo no cubierto de quienes presentan un riesgo mayor;

Que el sistema de tasas de interés vigente habría incidido en la fijación errónea de precios del riesgo de crédito y la asignación ineficiente del crédito debido a que las entidades financieras clasifican los créditos en función de la normativa de segmentación de la cartera de crédito más no en función de los perfiles de riesgo de sus clientes, lo que ha originado una menor intermediación y mayor exclusión financiera. De igual forma, la fijación de tasas de interés máximas ha ocasionado una baja competencia entre las entidades financieras, provocando una falta de diferenciación de sus estrategias comerciales;

Que de las evaluaciones efectuadas a la fijación de tasas de interés vigente en el país se ha determinado que este sistema es inapropiado y distorsionador y, hasta que se obtengan las condiciones para contar con tasas de interés flexibles, es necesario definir una política de gestión de tasas de interés que contenga, entre otros aspectos, una metodología con parámetros técnicos, basados en las mejores prácticas internacionales, incorporando la dinámica económica y financiera, y que se ajusten a la realidad del mercado;

Que es indispensable modificar el sistema de tasas de interés vigente a fin de garantizar la inclusión financiera protegiendo a los clientes de las operaciones otorgadas en el mercado informal y a la vez salvaguardar la estabilidad del sistema financiero;

Que mediante Informe Jurídico No. BCE-CGJ-041-2020 de 18 de septiembre de 2020, la Coordinación General Jurídica del Banco Central del Ecuador, concluye que la propuesta de Resolución presentada, "es procedente conforme el ámbito de atribuciones y competencias de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, entidad facultada para establecer y regular los instrumentos de política monetaria a utilizarse, y fijar las tasas máximas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional";

Que la Gerente General del Banco Central del Ecuador con oficio No. BCE-BCE-2020-0911-OF- de 20 de septiembre de 2020, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, remite un proyecto de resolución referente a la "Propuesta para la modificación de los segmentos de crédito y metodología para el cálculo de tasas de interés activas máximas", para conocimiento de este Cuerpo Colegiado;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 22 de septiembre de 2020, en esta fecha, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase la Sección I "Normas que regulan la fijación de las tasas de interés activas efectivas máximas", del Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por el siguiente texto:

"SECCIÓN I: NORMAS QUE REGULAN LA FIJACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS ACTIVAS EFECTIVAS MÁXIMAS

Art. 1.- Las tasas de interés activas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional serán las fijadas mensualmente por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, producto de la Metodología de Cálculo de las Tasas de Interés Activas Máximas que incorpore al menos, el costo de fondeo, los costos de riesgo de crédito originados en las pérdidas esperadas e inesperadas, los costos operativos, y el costo de capital. Las tasas de interés activas máximas se revisarán con una periodicidad mensual y los cálculos serán efectuados por el Banco Central del Ecuador.

Art 2.- Las tasas de interés máximas vigentes, referidas en el artículo 1 de la presente resolución serán las siguientes:

1. Para el Crédito Productivo se establecen las siguientes tasas:

- a. Productivo Corporativo: 9.33%
- b. Productivo Empresarial: 10.21%
- c. Productivo PYMES: 11.83%

2. Para el Microcrédito se establecen las siguientes tasas:

- a. Microcrédito Minorista: 28.50%
- b. Microcrédito de Acumulación Simple: 25.50%
- c. Microcrédito de Acumulación Ampliada: 23.50%

3. Para el Crédito Inmobiliario se establece la siguiente tasa: 11.33%

4. Para el Crédito de Vivienda de Interés Social y Público se establecen las siguientes tasas:

- a. Vivienda de Interés Social: 4.99%
- b. Vivienda de Interés Público: 4.99%

5. Para el Crédito de Consumo se establece la tasa de 17.30%

6. Para el Crédito Educativo se establece la siguiente tasa: 9.50%

a. Educativo Social: 7.50%

7. Para el Crédito de Inversión Pública se establece la tasa de 9.33%

ARTÍCULO 2.- Elimínese la Disposición General Segunda de la Sección I "Normas que regulan la fijación de las tasas de interés activas efectivas máximas", del Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 3.- Elimínese la Disposición Transitoria de la Sección I "Normas que regulan la fijación de las tasas de interés activas efectivas máximas", del Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 4.- Sustitúyase en el artículo 5 Subsección I "Tasas de Interés Referenciales", de la Sección II "De las Tasas de Interés", del Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el texto "segmento comercial prioritario corporativo" por "segmento productivo corporativo".

ARTÍCULO 5.- Remplácese en el artículo 8 Subsección II "Tasas de Interés de Cumplimiento Obligatorio", de la Sección II "De las Tasas de Interés", del Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el texto "segmento comercial prioritario corporativo" por "segmento productivo corporativo".

ARTÍCULO 6.- Remplácese en el artículo 11 Subsección II "Tasas de Interés de Cumplimiento Obligatorio", de la Sección II "De las Tasas de Interés", del Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el texto "segmento comercial prioritario corporativo" por "segmento productivo corporativo".

ARTÍCULO 7.- Remplácese en el artículo 13 Subsección III "Tasas de Interés para Operaciones Activas y Pasivas", de la Sección II "De las Tasas de Interés", del Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el texto "segmento comercial prioritario corporativo" por "segmento productivo corporativo".

ARTÍCULO 8.- Remplácese en el artículo 23 Subsección IV "Tasas de Interés para Operaciones Especiales", de la Sección II "De las Tasas de Interés", del Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de

Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el texto "segmento comercial prioritario corporativo" por "segmento productivo corporativo".

ARTÍCULO 9.- Remplácese en el artículo 28 Subsección IV "Tasas de Interés para Operaciones Especiales", de la Sección II "De las Tasas de Interés", del Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el texto "segmento comercial prioritario corporativo" por "segmento productivo corporativo".

ARTÍCULO 10.- Remplácese en el tercer inciso de la Disposición General Segunda de la Sección II "De las Tasas de Interés", del Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el texto "consumo prioritario, consumo ordinario" por "consumo".

ARTÍCULO 11.- Remplácese en la Disposición General Cuarta de la Sección II "De las Tasas de Interés", del Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el texto "artículo 42" por "artículo 46".

ARTÍCULO 12.- Sustitúyase el artículo 1 del Capítulo X "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por el siguiente texto:

"Art. 1.- El sistema financiero nacional tendrá los siguientes segmentos de crédito:

1. Crédito Productivo.- Es el otorgado a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100,000.00 destinado a la adquisición de bienes y servicios para actividades productivas y comerciales.

Para este segmento de la cartera se define los siguientes subsegmentos:

- a. Productivo Corporativo.- Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 5,000,000.00.
 - b. Productivo Empresarial.- Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 1,000,000.00 y hasta USD 5,000,000.00.
 - c. Productivo PYMES.- Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100,000.00 y hasta USD 1,000,000.00.
2. Microcrédito.- Es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas anuales inferior o igual a USD 100,000.00, o a un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por las entidades del Sistema Financiero Nacional.

Para el Microcrédito se establecen los siguientes subsegmentos de crédito:

- a. Microcrédito Minorista.- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales iguales o inferiores a USD 5,000.00.
 - b. Microcrédito de Acumulación Simple.- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales superiores a USD 5,000.00 y hasta USD 20,000.00.
 - c. Microcrédito de Acumulación Ampliada.- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales superiores a USD 20,000.00 y hasta USD 100,000.00.
3. Crédito Inmobiliario.- Es el otorgado con garantía hipotecaria a personas naturales para la construcción, reparación, remodelación y mejora de inmuebles propios; para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda propia; y, para la adquisición de vivienda terminada para uso del deudor y su familia no categorizada en el segmento de crédito Vivienda de Interés Social y Público.
 4. Crédito de Vivienda de Interés Social y Público.-Es el otorgado a personas naturales con garantía hipotecaria para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso, de conformidad con las disposiciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para el crédito de vivienda de Interés Social y Público se establecen los siguientes subsegmentos:

- a. Crédito de Vivienda de Interés Social.- Para el caso de la vivienda de interés social se considera un valor comercial de la vivienda de hasta 177,66 Salarios Básicos Unificados, y demás requisitos establecidos en la normativa legal vigente.
 - b. Crédito de Vivienda de Interés Público.- Para el caso de la vivienda de interés público se considera un valor comercial de la vivienda desde 177,67 a 228,42 Salarios Básicos Unificados, y demás requisitos establecidos en la normativa legal vigente.
5. Crédito de Consumo.- Es el otorgado a personas naturales, destinado a la compra de bienes, servicios o gastos no relacionados con una actividad productiva, comercial y otras compras y gastos, se incluyen los créditos prendarios de joyas, así como para adquisición de vehículos livianos que no sean de uso para una actividad productiva y comercial.
 6. Crédito Educativo.- Comprende las operaciones de crédito otorgadas a personas naturales para su formación y capacitación profesional o técnica y a personas jurídicas para el financiamiento de formación y capacitación profesional o técnica de su talento humano, en ambos casos la formación y capacitación deberá ser debidamente acreditada por los órganos competentes.
 - a. Crédito Educativo Social.- Es el otorgado de conformidad con la política pública emitida por el ente rector de la educación superior, a personas naturales que previamente recibieron créditos o becas para su formación y capacitación profesional o técnica, con recursos públicos provistos por el extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo (IECE), posteriormente por el Instituto de Fomento al Talento Humano (IFTH), y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).
 7. Crédito de Inversión Pública.- Es el destinado a financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos, cuya prestación es responsabilidad del Estado, sea directamente o a través de empresas; y, que se cancelan con cargo a los recursos presupuestarios o rentas del deudor fideicomitidas a favor de la entidad financiera pública prestamista. Se incluyen en este segmento a las operaciones otorgadas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y otras entidades del sector público.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyase el artículo 2 del Capítulo X "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por el siguiente texto:

"Art. 2.- Cuando los sujetos de crédito sean personas jurídicas recién constituidas o personas naturales que no cuenten con información financiera histórica pero que estén obligados a llevar contabilidad, la identificación del segmento al que pertenece el sujeto de crédito, sea éste productivo, educativo o microcrédito, se basará en la proyección del nivel de ventas o ingresos totales anuales adecuadamente verificada por la entidad del sistema financiero nacional."

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador establecerá los procedimientos para el reporte de la información de los segmentos de crédito establecidos en la presente resolución. De igual forma, las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria establecerán, dentro del plazo determinado, los catálogos de cuentas, los procedimientos de registro y reportes de información que serán aplicados por parte de las entidades bajo su control para dar cumplimiento a la presente resolución.

SEGUNDA.- Las Disposiciones incluidas en la presente resolución se aplican únicamente para las operaciones de crédito desembolsadas o compradas a partir de su vigencia. Las operaciones de crédito vigentes, emitidas o compradas, permanecen bajo su clasificación previa a la vigencia de esta resolución. Las operaciones de crédito vigentes emitidas o compradas antes de la vigencia de la presente resolución registrada actualmente bajo los subsegmentos de crédito comercial prioritario, comercial ordinario, o de consumo prioritario y ordinario, se las reclasificará dentro de los subsegmentos productivos y consumo, respectivamente.

TERCERA.- La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán al Banco Central del Ecuador la información histórica suficiente y sus respectivas actualizaciones con la desagregación que permita estimar, de acuerdo a la metodología aprobada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, los componentes detallados en el Artículo 1 de la presente resolución, particularmente el costo de riesgo de crédito originado en las pérdidas esperadas e inesperadas y el costo de capital por entidad financiera y por segmento de crédito.

CUARTA.- El Banco Central del Ecuador publicará en una nota técnica la Metodología de Cálculo de las Tasas de Interés Activas Máximas aprobada y remitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en la página Web del Banco Central del Ecuador o por cualquier otro medio que este determine.

QUINTA.- Con el objeto de contar con una tasa referencial de corto plazo para el mercado de crédito, la Superintendencia de Bancos entregará al Banco Central del Ecuador la información correspondiente a los créditos menores a un año plazo otorgados a los clientes de mayor solvencia y menor riesgo del segmento productivo corporativo, en función de los parámetros que para el efecto aprobará la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. El Banco Central del Ecuador publicará el promedio ponderado por monto y plazo de la tasa de interés de corto plazo para el mercado de crédito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Dentro del plazo máximo de cinco meses contado a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, el Banco Central del Ecuador publicará el correspondiente Instructivo de Tasas de Interés, aprobado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para su implementación. Las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias, establecerán los procedimientos y mecanismos para que las entidades del sistema financiero nacional reporten la información de los segmentos de crédito; así como, la información de las tasas de interés, definidos en la presente resolución. Las instituciones mencionadas anteriormente, deberán realizar una revisión integral de los manuales, normativas y reglamentos vigentes, a fin de ajustarse a lo dispuesto en la presente resolución.

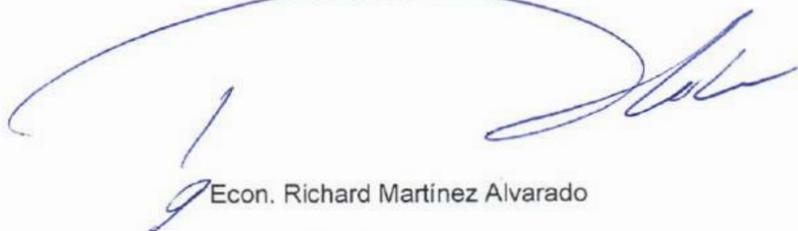
SEGUNDA.- La metodología aprobada en la presente resolución se aplicará progresivamente a los diferentes segmentos de crédito vigentes, de acuerdo a la evaluación y resultados que serán presentados por el Banco Central del Ecuador a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera durante los próximos cinco meses.

TERCERA.- En tanto se implementa la Metodología de Cálculo de las Tasas de Interés Activas Máximas en el plazo establecido en la presente resolución, las entidades del Sistema Financiero Nacional aplicarán las tasas de interés activas efectivas máximas vigentes para las operaciones de crédito.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de septiembre de 2020.

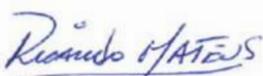
EL PRESIDENTE,



Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de septiembre de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO


Ab. Ricardo Mateus Vásquez

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA	
Quito,	29 SEP 2020
Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.	
LO CERTIFICO:	
	Ab. Ricardo Mateus Vásquez

Resolución Nro. R.I.-SERCOP-2020-0014**LA DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que:
“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la citada Norma Suprema determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:
“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos [...]”;

Que, de conformidad con el número 9a) del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC, delegación *“Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su*

competencia y por un tiempo determinado. [...] Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública. [...] En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia”;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 100, de 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP, como un organismo de Derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria; que, además, ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así como los numerales 3 y 4 del artículo 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establecen que el Director o Directora General es la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública, y tiene la atribución de la administración del SERCOP además de emitir la normativa que se requiera para el funcionamiento del Sistema Nacional de Contratación Pública y del SERCOP, que no sean competencia del Directorio;

Que, los artículos 14, 101 y 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; prevén las atribuciones de monitoreo, supervisión, suspensión y levantamiento de los diferentes procedimientos de contratación pública llevados a cabo por las entidades contratantes, de conformidad con el alcance de control del Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP, dispuesto al Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que en aplicación de los principios de

Derecho Administrativo, son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en dicho Reglamento General;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo -COA, respecto al principio de desconcentración, establece que: "*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*";

Que, el artículo 11 del COA, dispone sobre el principio de planificación: "Las actuaciones administrativas se llevan a cabo sobre la base de la definición de objetivos, ordenación de recursos, determinación de métodos y mecanismos de organización".

Que, el artículo 49 del cuerpo legal antes citado, señala que: "*El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. [...] Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento*";

Que, el artículo 66 de la Ley Ibídem, prevé que: "*Si alguna disposición atribuye competencia a una administración pública, sin especificar el órgano que la ejercerá, corresponde a la máxima autoridad de esa administración pública determinarlo. [...] Para la distribución de las competencias asignadas a la administración pública se preferirán los instrumentos generales que regulen la organización, funcionamiento y procesos*";

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la transferencia de la competencia, determina que: "*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley. [...]*";

Que, el artículo 69 del cuerpo legal antes citado, determina sobre la delegación de las competencias a otros órganos administrativos, señalando que: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia"*;

Que, el artículo 70 de la Ley Ibídem, correspondiente al contenido de la delegación, determina que: *"La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. [...] 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. [...] 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer el para el cumplimiento de las mismas. [...] 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. [...] 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. [...] 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. [...] La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional"*;

Que, el primer inciso del artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: *"Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública"*;

Que, el artículo 81 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que: *"Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad. [...] Los órganos administrativos previa la expedición de actos normativos podrán convocar a las personas que se verían afectadas por sus disposiciones para escuchar sus opiniones con respecto a las normas a expedirse. Dichas opiniones no vincularán a la Administración. [...]"*

En la expedición de actos normativos será necesario expresar la norma legal en que se basa. No será indispensable exponer consideraciones de hecho que justifiquen su expedición”;

Que, el artículo 99 del Estatuto antes mencionado prevé que: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. [...] La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal”;*

Que, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina que las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos emanados de su autoridad, y entre las atribuciones y obligaciones específicas está la de: *“[...] e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones [...]”;* en complemento a ello, el Acuerdo Nro. 039, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 87, de 14 de diciembre de 2009, la Contraloría General del Estado, expidió las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, cuya norma 200-05 trata respecto a la Delegación de autoridad y sus efectos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1131, de 25 de agosto de 2020, se nombró a la Economista Laura Silvana Vallejo Páez como máxima autoridad institucional del SERCOP;

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-0013-2017, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 231, de 18 de enero de 2018, el Directorio del

Servicio Nacional de Contratación Pública emitió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP;

Que, el numeral 1.3.2.1. del artículo 11 de la Resolución Nro. SERCOP-0013-2017, establece las Atribuciones y Responsabilidades de la Coordinación Técnica de Control del SERCOP;

Que, el numeral 1.3.2.3.1. del artículo 11 de la Resolución Nro. SERCOP-0013-2017, el prevé las Atribuciones y Responsabilidades de la Dirección de Atención al Usuario;

Que, el numeral 1.4.1.1. del artículo 11 de la Resolución Nro. SERCOP-0013-2017, establece las Atribuciones y Responsabilidades de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del SERCOP;

Que, el numeral 1.4.1.1.1. del artículo 11 de la Resolución antes señalada, establece las Atribuciones y Responsabilidades de la Dirección de Asesoría Jurídica del SERCOP;

Que, el numeral 1.4.1.1.2. del artículo 11 de la Resolución No. SERCOP-0013-2017, el contempla las Atribuciones y Responsabilidades de la Dirección de Normativa del SERCOP;

Que, a través numeral 2.1 del artículo 11 de la Resolución No. SERCOP-0013-2017, el Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública dispone las atribuciones y responsabilidades de las Coordinaciones Zonales de este Servicio Nacional;

Que, mediante Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública, resolvió *“EXPEDIR LA DELEGACIÓN DE LAS SIGUIENTES COMPETENCIAS A LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS*

QUE CONFORMAN EL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA”;

- Que,** la aludida Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2018-00000459, ha sido reformada a través de las Resoluciones Internas: Nro. R.I.-SERCOP-2019-000003, de 21 de enero de 2019; Nro. R.I.-SERCOP-2019-00010, de 26 de agosto de 2019; Nro. R.I.-SERCOP-2020-0002, de 06 de enero de 2020; y Nro. R.I.-SERCOP-2020-0004, de 07 de febrero de 2020; Nro. R.I.SERCOP-2020-0009, de 03 de junio de 2020; Nro. R.I.-SERCOP-2020-00012, de 14 de agosto de 2020; y, Nro. R.I.-SERCOP-2020-00013, de 17 de agosto de 2020;
- Que,** mediante Memorando Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0216-M, de 28 de agosto de 2020, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Contratación Pública, comunicó la reestructuración de la misma a la Dirección de Administración de Talento Humano, para la focalización del recurso humano a las atribuciones y responsabilidades de las actividades sustantivas del SERCOP;
- Que,** con correo electrónico, de fecha 02 de septiembre de 2020, el Coordinador Zonal 5 y 8 del Servicio Nacional de Contratación Pública, requiere directrices para la aplicación de las Resoluciones Nro. R.I.-SERCOP-2020-00012 y Nro. R.I.-SERCOP-2020-00013; en virtud de que no cuentan con el personal suficiente, por tanto, se requiere armonizar las delegaciones otorgadas a las Coordinaciones Zonales para el monitoreo, supervisión, suspensión y levantamiento de los diferentes procedimientos de contratación pública llevados a cabo por las entidades contratantes en el marco de sus competencias. En tal virtud, el Subdirector General del SERCOP, a través de correo electrónico de la misma fecha, dispuso preparar proyecto de acto normativo con la finalidad de derogar las resoluciones internas antes citadas;
- Que,** es indispensable armonizar y actualizar en un mismo instrumento jurídico, las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los órganos administrativos del Servicio Nacional de Contratación Pública, así como la

delegación de atribuciones a los mismos; con la finalidad de contribuir a la organización y fortalecimiento institucional;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA RESOLUCIÓN INTERNA NRO. R.I.-SERCOP-2018-00000459 (REFORMADA), DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Art. 1.- Agréguese a continuación del numeral 3 del artículo 3, el siguiente texto:

“4.- Notificar el inicio del procedimiento sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en una de las infracciones previstas en el artículo 106, en concordancia con los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; exclusivamente para los casos previstos en el literal b) en lo que respecta a participar en uno o más procedimientos de contratación, sin estar habilitado en el Registro Único de Proveedores, salvo que se trate de un procedimiento exento de este requisito”.

Art. 2.- Agréguese a continuación del numeral 5 del artículo 10, el siguiente texto:

“6.- Notificar el inicio del procedimiento sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en una de las infracciones previstas en el artículo 106, en concordancia con los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; exclusivamente para los casos previstos en el literal a) en lo que respecta a la no actualización de la información en el Registro Único de Proveedores dentro del término de diez días de producida la modificación”.

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente texto:

“Art. 13.- Al Coordinador/a General de Asesoría Jurídico.- Se delega al Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, suscribir documentos de respuesta a solicitudes de absolución de consultas jurídicas, remitidas por parte de entidades contratantes y otros organismos de control, respecto a la inteligencia o aplicación de las disposiciones normativas que regulan los procedimientos de contratación pública, de conformidad con los requisitos previstos en la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP.”

Art. 4.- Sustitúyase la denominación de la Sección II del Capítulo VI, por el siguiente texto: *“Dirección de Asesoría Jurídica”*.

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 14, por el siguiente texto:

“Art. 14.- Al Director/a de Asesoría Jurídica.- Se delega al/ la directora/a de Asesoría Jurídica, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- 1. Suscribir las solicitudes de información remitidas a las entidades contratantes, a fin de completar los requisitos para el trámite de solicitudes de asesoramiento, o de ser el caso, ordenar su archivo cuando no se cumpla con las formalidades previstas en la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP;*
- 2. Suscribir documentos de respuesta a las solicitudes de autoridades y órganos administrativos del Servicio Nacional de Contratación Pública sobre la correcta aplicación e interpretación de disposiciones legales, en temas relacionados con la misión institucional y en las áreas de Derecho aplicable;*
- 3. Suscribir documentos de respuesta a las solicitudes de asesoramiento por parte de proveedores del Estado, respecto a la inteligencia o aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación pública en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública;*
- 4. Suscribir los oficios de traslado a entidades contratantes de los pedidos de proveedores relacionados a casos particulares;*
- 5. Suscribir los oficios de acuso recibo a entidades contratantes, proveedores del Sistema Nacional de Contratación Pública y órganos de control dentro del marco de las atribuciones del Servicio Nacional de Contratación Pública;*
- 6. Analizar los requisitos para la actualización de los registros de incumplimiento e insolvencias y proceder a la suscripción de documentos relacionados con la inclusión o rehabilitación de los proveedores en el Registro de Incumplimientos, y con la suspensión o rehabilitación de los proveedores en el Registro Único de Proveedores - RUP; así como suscribir los oficios de notificación que se remita al órgano de control correspondiente en virtud de lo previsto en el artículo 43.2 de la Codificación de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública; y,*
- 7. Conocer y trasladar las notificaciones remitidas por los organismos y entidades técnicas de vigilancia y control y de los que tenga potestad coactiva sobre la situación jurídica de un proveedor.”*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese las Resoluciones Internas Nro. R.I.-SERCOP-2020-00012, de 14 de agosto de 2020, y Nro. R.I.-SERCOP-2020-00013, de 17 de agosto de 2020.

En lo que respecta a la delegación de atribuciones relativas a monitoreo, supervisión y levantamiento de procedimientos, se estará a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de 20 de noviembre de 2018, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2019-00010, de 26 de agosto de 2019, y el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2020-0002, de 06 de enero de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Portal Institucional del SERCOP y su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha 10 de septiembre de 2020.

Comuníquese y publíquese.-



Firmado electrónicamente por:
**LAURA SILVANA
VALLEJO PAEZ**

Econ. Laura Silvana Vallejo Páez

DIRECTORA GENERAL

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha 10 de septiembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:
**ARMANDO MAURICIO
IBARRA ROBALINO**

Abg. Mauricio Ibarra Robalino

DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA